

ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

COMENTARIO: Entre los más importantes antecedentes del artículo que aquí nos ocupa encontramos, dentro del ámbito constitucional mexicano, los siguientes: *a)* artículos 247, 248, 249 y 250 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en la ciudad Puerto de Cádiz el 19 de marzo de 1812; *b)* artículo 13 de los Sentimientos de la Nación, o 23 Puntos dados por don José María Morelos y Pavón para la Constitución, en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813; *c)* artículos 19, 25 y 209 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814; *d)* artículo 14 del Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821; *e)* artículos 4, 9, 56 y 57 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, aprobado por la Junta Nacional Instituyente en febrero de 1823; *f)* artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva de la Federación, expedida en la ciudad de México, el 31 de enero de 1824; *g)* artículos 148 y 154 de la Constitución Federal de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, expedida en México, el 4 de octubre de 1824; *h*) Leyes Constitucionales de la República Mexicana —siete y centralistas— expedidas en México, el 29 de diciembre de 1836, promulgadas al día siguiente, Ley Primera en su artículo 2º-V y Ley Quinta en sus artículos 12-XII, 13-I a III, 22-V y VI, y 30; *i*) artículos 9-VIII, 118-VII y XIII, 122 y 123 de las Bases Orgánicas, centralistas, México, 12 de junio de 1843; *j*) artículos 42, 58, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado en México el 15 de mayo de 1856; *k*) artículos 13 y del 103 al 108, de la Constitución Política de la República Mexicana, expedida en México el 5 de febrero de 1857; *l*) digna de mención es también la circular del Gobierno Constitucional en México, de 20 de enero de 1861, enviada por Francisco Zarco, entonces secretario de Relaciones Exteriores, a los gobiernos de los estados, manifestándoles que se rechazó un proyecto de crear tribunales revolucionarios contra la reacción, a efecto de no privar a nadie de sus derechos individuales.

Hasta la fecha, este artículo decimotercero constitucional no ha tenido modificación alguna desde su aprobación, por 122 votos contra 61, después de amplias y arduas discusiones tenidas en la Asamblea Constituyente de Querétaro, los días 8 y 10 de enero de 1917, en las que figura el voto particular del diputado Francisco J. Múgica.

A) La primera disposición del precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales. B) Esta idea fue una conquista de la Revolución francesa, ya que en la memorable sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 4 de agosto de 1789 y en medio de indescriptible entusiasmo, se decretó la abolición del feudalismo y muchos miembros del alto clero y de la nobleza, así como prominentes funcionarios, renunciaron a sus privilegios de clase o posición y en pocas horas quedó destruido el antiguo régimen. Poco después, el día 26 del propio mes, se formuló la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, llamados también Principios de 1789, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la justicia; y así nobles o pecheros, católicos o protestantes, ricos o pobres, etcétera, tenían el derecho de litigar ante los mismos tribunales, y el gran linaje dejó de ser motivo de impunidad; la Revolución francesa se había nutrido de las teorías de *El contrato social* (1762), de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), de los *Bills of Rights* (Declaraciones de Derechos) de las trece colonias británicas en Norteamérica y de su Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, pues los franceses que colaboraron en dicha gesta de libertad, llevaron a su país la inoculación americana de hechos consumados y cuyas ideas democráticas mucho alentaban ya en la propia Francia los enciclopedistas, desde la mitad del siglo XVIII. C) Este principio de igualdad ante la ley, sin distinción alguna y el derecho igual a su protección, así como el de ser oído públicamente y con justicia por tribunales competentes, independientes e imparciales, fue proclamado nuevamente en los artículos sexto al décimo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de di-

ciembre de 1948, en la ciudad de Nueva York y si bien carece de obligatoriedad jurídica para los Estados, tiene sin embargo la fuerza moral que sustenta su contenido. D) En México, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 22 de noviembre de 1855, conocida como Ley Juárez, por haber sido su autor don Benito, entonces ministro de Justicia, fue expedida por el presidente Juan Álvarez, y mediante su artículo 42 suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares, pero quitó a ambos la facultad de seguir conociendo de los negocios civiles de sus miembros y redujo a los castrenses para conocer sólo de los delitos puramente militares; durante la Guerra de Tres Años (1858-1860) un decreto de Félix Zuloaga, del 28 de enero de 1858, restableció dichos fueros con la extensión que tenían el 1.º de enero de 1853. E) Ejemplos de ordenamientos contrarios al espíritu de igualdad a que se ha hecho mérito, fueron los siguientes: a) el Decreto del Soberano Congreso Constituyente fechado el 23 de abril de 1824, por el que se proscribió a don Agustín de Iturbide y que motivó al Congreso de Tamaulipas para sentenciarlo a la pena de muerte, que se cumplió en Padilla el 19 de julio del mismo año, y b) la Ley del Caso, promulgada por Antonio López de Santa Anna el 23 de junio de 1833, desterrando de México a muchas personas prominentes que al efecto nombraba, pues se oponían a las reformas radicales de carácter sociopolítico religiosas que él y su vicepresidente Valentín Gómez Farfías realizaban, disposición que se extendía textualmente: a cuantos se encontraran en el mismo caso, sin decir cuál era éste, y de ahí el nombre chusco con que se motejó dicha ley, la cual, junto con otras providencias del gobierno provocó alzamientos contra Gómez Farfías en varias partes de la República, al grito de religión y fueros.

La segunda disposición del artículo 13 determina: A) Que ninguna persona física o moral goce de privilegio que la haga intocable dentro de nuestro sistema jurídico político o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la ley; recordemos que durante la época virreinal hubo tantos fueros que las competencias para juzgar los negocios se volvieron auténticos laberintos judiciales, pues existían: el fuero de guerra, tanto activo como pasivo, por el primero y quienes lo disfrutaban podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales (militares), pero por el segundo los miembros del Ejército sólo podían ser demandados ante un tribunal castrense; el fuero eclesiástico, el mercantil, el minero, el de la Santa Hermandad, el de la Real Hacienda, así como el del personal burocrático de varios ministerios; el de Bienes de Difuntos, el de la Inquisición, el de Indios, etcétera, cada uno con jueces y leyes diferentes, era como indica Luis Fernando Rivero, citado por Serafín Ortiz Ramírez, una monstruosa institución de diversos Estados dentro de un mismo Estado, vulnerando así la unidad del sistema administrativo, la energía del gobierno, el buen orden y la tranquilidad del Estado y esta situación prevaleció aun con los fueros eclesiástico y militar hasta la Guerra de Reforma o de Tres Años. B) Es oportuno y conviene decir aquí, si bien su estudio corresponde al título cuarto de la carta magna, que como excepción a la regla antes señalada y sólo con carácter transitorio, existe el llamado fuero constitucional, para los funcionarios de la Federación y de los estados, así

como para los representantes del pueblo, pero tal y como lo expresa Felipe Tena Ramírez, nuestra ley suprema sí considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, pero ha querido que durante el tiempo que desempeñen sus funciones, algunos de ellos, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara del Congreso de la Unión, de este modo indica Tena Ramírez, el sistema no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo. Ahora bien, después de las reformas al título cuarto, artículos 108 a 114 constitucionales, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de diciembre de 1982, se cambió el nombre de fuero constitucional por el de declaración de procedencia y el juicio político relativo está regulado por dicho título y su ley reglamentaria o Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado el 30 de diciembre de 1982, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación al día siguiente. C) Por lo que toca a que nadie pueda obtener otros ingresos, en pecunia o en especie, que aquellos señalados por la Ley en retribución de servicios públicos, corresponde a una prohibición que entraña un principio de justicia, ya que según Serafín Ortiz Ramírez, antiguamente a las clases privilegiadas se les confería, además de muchas ventajas sociales, la de percibir periódicamente ciertas cantidades de dinero, sin prestar ningún servicio, o sea sin trabajar; por su parte el licenciado Lozano, citado por Ignacio Burgoa, afirma como ejemplos de lo anterior que tales eran los tributos y servicios personales que los encomenderos, personas o corporaciones, podían exigir de los pueblos que tenían en encomienda y los diezmos y primicias que los cabildos eclesiásticos estaban en posición de percibir, con apoyo de la autoridad pública y de las leyes, hasta que la del 27 de octubre de 1833 derogó las que imponían o autorizaban la coacción civil para hacer efectivas estas exacciones tan injustas como ruinosas. Hoy día podemos pensar que esta determinación constitucional condena tal clase de corrupción en todas sus formas.

A) La tercera disposición del precepto establece, constitucionalmente, la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas y ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá, en forma alguna, quedar sujeto a dicha jurisdicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilícito castrense se encuentre involucrada una persona no militar, ésta deberá quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción civil o del fuero común. La existencia del fuero de guerra obedece a la naturaleza misma del instituto armado y a su peculiar modo de vida, inasequible para los civiles y el cual se sustenta en la disciplina militar, indispensable para la existencia del ejército, que a su vez constituye la garantía de respeto a la soberanía nacional, al orden interno y a nuestras instituciones, por ello este fuero, único que verdaderamente subsiste, es la excepción que confirma la regla. B) Precisa aclararse que aun en la Constitución de 1857, el fuero de guerra conservó su carácter real, esto significa que los paisanos pueden cometer delitos típicamente castrenses y ser juzgados en-

tonces por tribunales militares, pero en nuestro país, durante los debates del Constituyente de Querétaro (1º de diciembre de 1916 a 31 de enero de 1917), Francisco Múgica pugnó inclusive por la supresión de este fuero en tiempo de paz, como ya lo habían propuesto los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón en el artículo 9º del Programa del Partido Liberal, firmado en San Luis, Estados Unidos de América, el 1º de julio de 1906, pero la Asamblea Constituyente rechazó la pretensión y dejó subsistente dicho fuero, sólo que lo mutiló, quitándole el carácter real, pues redujo su ámbito jurisdiccional únicamente sobre los miembros de los ejércitos de tierra, mar y ahora aire, por delitos contra la disciplina militar, de esta manera sólo cuando el ilícito castrense cometido por un civil tenga su correspondiente tipicidad en el Código Penal común, será también castigado, ya que de lo contrario la violación quedará impune, conforme al principio de derecho penal contenido en la máxima *Nullum crimen nulla poena, sine lege* (ningún delito, ninguna pena, sin una ley). C) Ignacio Burgoa advierte que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa del artículo 13 constitucional, señalando que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles y los tribunales del fuero de guerra al que se le instruya a los militares, no estando de acuerdo el tratadista con dicha solución, ya que se escinde la continencia o unidad de la causa, lo cual, expresa, no sólo no está fundado legalmente, sino que pugna con los términos claros e indubitables del texto constitucional, pues en un caso así el juicio debe ser vinculado, para todos los coautores civiles o militares, ante los tribunales ordinarios que corresponda, es decir ante la autoridad judicial federal relativa o sea ante un juez de distrito en materia penal, siempre y cuando, añadimos, se trate de delitos mixtos, cuya tipicidad esté prevista en ambos ordenamientos represivos, o sea tanto en el Código Mexicano de Justicia Militar, cuanto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal. D) Resumiendo ideas, Ignacio Burgoa indica que el fuero de guerra es primordialmente de carácter real o material, lo cual implica, como ya habíamos dicho, la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses para conocer de los delitos de tipo militar, pero como expresa el citado jurista, para que surta dicha competencia se requiere, necesariamente, que el autor de la violación sea miembro de las fuerzas armadas, lo que hace que el fuero en cuestión sea también de índole personal, concluyendo por lo tanto y desde este otro aspecto, que el fuero de guerra tiene carácter mixto. E) Por último debemos añadir, para clarificar conceptos, que si como ha quedado expuesto los militares sólo están sujetos al fuero marcial por faltas o delitos contra la disciplina castrense, cometidos durante el servicio o fuera de éste, pero que se vinculen y afecten dicha disciplina, en cambio en todos los demás hechos y actos de su vida se encuentran, como cualquier otro ciudadano, bajo el imperio de las leyes y de los tribunales del fuero común.

Es de interés para el lector consultar los comentarios relativos al título cuarto, preceptos 108 al 114 de la Constitución, en esta obra, así como examinar las

voces: fuero, fuero constitucional, fuero militar y fueros y privilegios, que aparecen en el *Diccionario jurídico mexicano*, tomo IV (E-H), publicado recientemente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

BIBLIOGRAFÍA: Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961, pp. 553-543; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 276-298; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12ª ed., México, Porrúa, 1973, p. 573; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, 2ª, México, Manuel Porrúa, 1978, pp. 697-737; Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México, Stylo, 1965, pp. 85-95.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO